

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

27 FEB 2014

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 55973 del 18 de diciembre de 2013, que contiene el Memorando N° 634-2013/GRP-420030-DR del 17 de diciembre de 2013, el cual anexa el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÓN contra la Resolución Directoral N° 189-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 22 de noviembre de 2013, e Informe N° 0372-2014/GRP-460000 del 10 de febrero de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 634-2013/GRP-420030-DR del 17 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas eleva el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÓN contra la Resolución Directoral N° 189-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 22 de noviembre de 2013, que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado, respecto al reintegro de los devengado del DU N° 037-94, incluidos los incrementos de lo DU N° 073-96, N° 090-96 y N° 011—99;

Que, como argumento del recurso impugnativo, el recurrente señala que es ilógico sostener que el Decreto Ley N° 25697 no regula el pago de la Bonificación otorgada por el artículo 2 del DU N° 037-94, asimismo, indica que no se puede sustentar en razones de carácter presupuestal para denegar el pago de los devengados reclamados, por cuanto, el Tribunal Constitucional ha establecido en numerosa y uniforme jurisprudencia, que las cuestiones presupuestarias no pueden afectar el derecho mismo, ya que corresponde a la entidad gestiona los fondos pertinentes;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que "a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)";

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 define al Ingreso Total Permanente como la "suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, en este sentido, el artículo 1 del DU N° 037-94 al mencionar al concepto de Ingreso Total Permanente, está haciendo referencia al que se describe en el Decreto Ley N° 25697, por tanto, debe entenderse que la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, es la que no debe de ser inferior a trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00);

Que, así pues, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 10047-2012-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA del 28 de noviembre de 2012, ha determinado en el considerando 16 que "si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

013

Piura,

27 FEB 2014

ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente";

Que, conforme a lo expuesto, el ingreso total permanente del recurrente no está constituido únicamente por la bonificación otorgada mediante el artículo 2 del DU 037-94, sino que, está formado por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que recibe mensualmente, observándose en la planilla de haberes del administrado correspondiente al mes de agosto de 1994 que obra a fojas tres (03) del expediente administrativo, que su ingreso total permanente es superior a los trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), según lo prescrito en el artículo 1 del citado DU 037-94;

Que, visto lo anterior, se advierte que no existe derecho o interés legítimo que se haya desconocido, lesionado o violado con la emisión del acto administrativo impugnado, en tanto que el Gobierno Regional Piura viene dando cumplimiento a lo dispuesto por el DU N° 037-94, habiéndose encontrado su actuación conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a su vez emana del principio constitucional regulado en el artículo 51 de la Constitución, el cual determina que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 189-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 22 de noviembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTÓN** contra la Resolución Directoral N° 189-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 22 de noviembre de 2013, conforme a los considerandos de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, según lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **Manuel Sixto Chapilliquen Antón** en su domicilio ubicado en Av. Progreso N° 2714, AH Chiclayito, Castilla - Piura; a la Dirección Regional de Energía y Minas (con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

